

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EFECTUADA EL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN LA SALA DE SESIONES PUBLICAS DE DICHO ORGANO JURISDICCIONAL.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Buenas tardes, siendo las 12:00 horas del 30 de mayo del año en curso, da inicio la Sesión Pública virtual de resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para esta ocasión.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Buenas tardes, con su autorización magistrada presidenta, me permito informarle que están presentes cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, les informo que los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública son: 14 procedimientos especiales sancionadores con la clave de identificación, nombre de la parte denunciante y denunciada precisados en el aviso fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Son los asuntos listados para esta sesión, magistrada presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para esta sesión virtual, si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

En vista de lo anterior, queda aprobado el orden para la discusión y resolución de los asuntos listados, por lo que declaro formalmente iniciada la presente sesión pública virtual.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paulina Tenorio Noriega proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA PAULINA TENORIO NORIEGA:

Con su autorización magistrada presidenta, magistradas, magistrado, doy cuenta con los proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, relativo a los procedimientos especiales sancionadores 6, 7, 8, 10, 15, 16, 17, 26 y 32 todos de este año, derivados de las quejas interpuestas por dos partidos políticos

y tres regidoras a efecto de denunciar al entonces diputado federal Miguel Ángel Varela Pinedo y diverso integrantes de los Ayuntamientos de Villa González Ortega y Tepechitlan, Zacatecas.

Doy cuenta con lo relativo a los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con los números seis, siete, ocho, diez y treinta y dos, todos del año dos mil veinticuatro iniciados por el Partido Verde Ecologista de México en contra del entonces Diputado Federal Miguel Ángel Varela Pinedo por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada así como uso indebido de recursos públicos.

En primer término la ponencia propone acumular los procedimientos.

Luego, el proyecto somete a su consideración acreditar las infracciones relativas a actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuidas a Miguel Ángel Varela Pinedo.

Ello puesto que, como se razona en la propuesta, en lo referente a la infracción de actos anticipados de campaña se acreditó que existieron una serie de conductas sistemáticas, reiteradas y generalizadas con las cuales el Denunciado pretendió posicionarse de manera anticipada ante el electorado en el municipio de Zacatecas como candidato a la presidencia municipal al exponer deliberada y estratégicamente su imagen, propuestas de campaña y planes de gobierno antes de que iniciara oficialmente el periodo de campaña.

Concretamente a través de:

- Entrevistas con medios de comunicación.
- Diversas publicaciones en redes sociales.
- Un evento vinculado con su informe de labores legislativo realizado en un municipio que no pertenece a la demarcación territorial de la cual Miguel Ángel Varela Pinedo era Diputado Federal y;
- La colocación de propaganda con su imagen en un evento en el municipio de Zacatecas con la finalidad de promocionarse ante la gran cantidad de personas ahí reunidas.

Por lo anterior, la ponencia propone determinar que se actualizó la infracción prevista en el artículo 392, numeral 1 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al Denunciado, toda vez que durante la comisión de la infracción se ostentaba con la calidad de aspirante a candidato a la presidencia municipal de Zacatecas.

Por otra parte, en cuanto a la infracción relacionada con propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada se razona lo siguiente:

Primero, se comprobó que no existió propaganda del Tercer Informe de labores Legislativas del Diputado Federal Miguel Ángel Varela Pinedo en ninguno de los municipios que integran el distrito electoral de su competencia.

Segundo, en cambio únicamente se colocó propaganda en el municipio de Zacatecas alusiva a dicho informe legislativo.

Tercero, se verificó que la publicidad efectivamente se podía considerar como propaganda gubernamental, ya que se colmaron todos los requisitos que ha estipulado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en la lonas, espectaculares y pendones fue posible observar al servidor público denunciado, en las mismas se dio a conocer un logro de gobierno, y dicha publicidad se colocó en el marco del tercer informe legislativo, ya que incluso fue posible desprender el logo de la Cámara de Diputados LXV Legislatura.

De ahí que se argumenta que la finalidad de esa propaganda era buscar un posicionamiento anticipado en el municipio de Zacatecas, lo que incluso se corrobora con el hecho que en la actualidad el denunciado es candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” para la presidencia municipal.

Ahora bien, en cuanto a si la propaganda denunciada contenía elementos de promoción personalizada, el proyecto razona que, en efecto, la propaganda gubernamental instalada con motivo del informe de labores legislativas del Denunciado, contenía elementos de promoción personalizada e hizo evidente la sobreexposición de su imagen y nombre, así como que se colocó dentro del proceso electoral 2023-2024, aunado a que tampoco le correspondía difundirla en el municipio de Zacatecas, al no ser su ámbito de responsabilidad como diputado federal.

Por esa razón, se propone acreditar la comisión de la infracción relativa a la colocación de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuida al denunciado, toda vez que durante la comisión de dicha infracción se ostentaba simultáneamente con la calidad de servidor público.

En otro aspecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción alusiva al uso indebido de recursos públicos dado que de las constancias que integran el expediente no se desprenden elementos que permitan a este órgano jurisdiccional concluir que se utilizaron recursos públicos con la entrega de bienes y que con ellos se buscara influir en el ánimo del electorado.

Finalmente, toda vez que se acreditaron las infracciones relativas a actos anticipados de campaña así como la colocación de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuidos a Miguel Ángel Varela Pinedo, el proyecto razona lo siguiente:

En cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud de que los mismos fueron cometidos por el denunciado en su calidad de aspirante a una candidatura, se califica la gravedad de la responsabilidad tomando en consideración la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados vinculados con la equidad en la contienda, ya que la exposición indebida que tuvo Miguel Ángel Varela Pinedo, la reiteración y sistematización de las acciones que actualizaron los actos anticipados de campaña, la temporalidad en la cual se desarrollaron los hechos dado que durante la comisión de estos, se encontraba en curso el Proceso Electoral Local 2023-2024, precisando que ni siquiera había comenzado el periodo de campaña tuvieron pues como consecuencia un posicionamiento indebido y una ventaja respecto a sus adversarios, misma que se tradujo en más de dos meses de indebida exposición frente al electorado, traducidos concretamente en 64 días previos al inicio formal de las campañas.

Por ello que se propone calificar la falta como grave especial e imponer a Miguel Ángel Varela Pinedo una sanción consistente en una multa que asciende a setecientas UMAS. Consecuentemente, se propone acreditar la falta al deber de cuidado al Partido Acción Nacional por la omisión de vigilar que no se cometieran actos anticipados de campaña realizados por Miguel Ángel Varela Pinedo, aspirante a la candidatura de este partido para la presidencia municipal de Zacatecas.

Respecto a la calificación de la responsabilidad, se propone sancionar como grave ordinaria e imponer una multa de mil doscientas UMAS.

A su vez, ante la acreditación de la responsabilidad del Denunciado referente a la infracción de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en su calidad de servidor público, lo procedente es dar vista a la Cámara de Diputados y al Presidente de la Mesa Directiva de la misma, con copia certificada de la presente resolución para que determine lo que en Derecho corresponda, con base en el marco legal aplicable.

Finalmente, se propone ordenar a la Coordinación de lo contencioso del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, iniciar de oficio el procedimiento respectivo al PAN nacional, respecto de la participación activa y las manifestaciones de su dirigente nacional, en favor de Miguel Ángel Varela Pinedo, en su informe de labores.

Ahora doy cuenta con los Procedimientos Especiales Sancionadores 15, 16 y 17 interpuestos por: Martina González Mauricio, Nancy Rodríguez Saucedo y Tania López Castro a efecto de denunciar a Ronal García Reyes entonces Presidente Municipal de Villa González Ortega así como a Alejandro de la Rosa García Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento por el incumplimiento de medidas cautelares y medidas de no repetición.

De inicio se propone acumular los procedimientos especiales sancionadores.

Por otro lado, la ponencia propone declarar existente el incumplimiento de medidas cautelares que la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas le impuso al entonces presidente municipal de Villa González Ortega, de ser él y no las denunciadas quien asistiera de manera virtual o remota a las sesiones de cabildo, ello es así porque como se razona en el proyecto Ronal García Reyes desacató esa medida cautelar al haber asistido de manera presencial a la sesión solemne de rendición de cuentas el pasado quince de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que aún se encontraba vigente esa medida cautelar.

Y, si bien las sesiones solemnes revisten un ceremonia especial como lo es la presentación del informe anual de labores, también lo es que el artículo 48 de la ley orgánica del municipio del Estado de Zacatecas establece que las sesiones de cabildo serán: ordinarias, extraordinarias, itinerantes y solemnes, de ahí que en las sesiones de cabildo del municipio se encuentran incluidas de igual forma las sesiones solemnes y si la comisión determinó que asistiera de manera virtual o remota a las sesiones de cabildo, se concluye que debió asistir de manera virtual a la sesión solemne de rendición de cuentas el pasado quince de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que al no hacerlo así, incumplió con la medida cautelar impuesta por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por ello, se da vista a la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas para que sea quien califique e imponga la sanción correspondiente.

Ahora bien, respecto a la omisión del pago de dietas de diciembre 2023, enero y primer quincena de febrero 2024 por parte del Presidente y Tesorero municipal ambos del Ayuntamiento de Villa González Ortega, se acreditó que las mismas han sido cubiertas y en relación al retraso en el pago de dietas desde de la primer quincena de agosto hasta el treinta de noviembre 2023, se confirmó que ello se debió a un adeudo que tenía el Ayuntamiento con el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo tanto, resultó inexistente la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que se reclama, pues como se razona en el proyecto, la omisión y el retraso en el pago de las dietas no sucedió por su condición de mujer, pues de autos se desprende que el pago de la remuneraciones se efectuó el mismo día tanto para regidoras como para regidores.

Por último, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador 26, promovido por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, para denunciar a María Sandra Esther Velazco León Presidenta Municipal Interina y Lizeth Correa Talamantes Directora de Desarrollo Económico y Social ambas integrantes del Ayuntamiento de Tepechitlan, Zacatecas, por la probable violación al principio de imparcialidad, así como uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, en virtud de que, el PES Zacatecas asegura que las Denunciadas en su calidad de servidoras públicas entregaron, programas sociales en un evento masivo durante la etapa de campañas electorales, lo que ese hecho desde su perspectiva actualizaba la transgresión al principio de imparcialidad en la contienda electoral contenido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

La ponencia propone tener por no acreditada la existencia de la infracción, ya que como se razona en el proyecto, el partido Denunciante no demostró que el acto realizado por las Denunciadas consistente en la entrega de programas sociales en eventos masivos durante la etapa de campañas electorales transgrediera el principio de imparcialidad, ello porque dicho acto está relacionado con el cumplimiento de un programa social contemplado en el Ayuntamiento de Tepechitlan, Zacatecas, en el que quedó demostrado que únicamente se benefició a la población que forma parte del municipio en mención, además que tal evento no fue masivo, ni se condicionó el voto de la ciudadanía, por lo que el actuar de las Denunciadas se limitó al ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentran a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. Adelante Magistrada Yuen.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos. He pedido el uso de la voz para referirme a dos de los proyectos de los que se ha dado cuenta, primeramente respecto al TRIJEZ-PES-006/2024 y sus acumulados, con el permiso de mis compañeras Magistradas, he pedido el uso de la voz porque considero importante fijar un posicionamiento respecto al proyecto con el que se ha dado cuenta, me refiero al procedimiento especial sancionador 6 y sus acumulados.

De inicio, comento que coincido plenamente con el estudio de fondo que realiza la ponencia de la Magistrada Presidenta, así como las conclusiones respecto a la existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

En este tenor, es importante destacar que la propuesta considera la actualización de las infracciones descritas las cuales son atribuidas a Miguel Ángel Varela quien, en su momento, tenía la calidad de servidor público al ejercer el cargo de Diputado Federal.

Pues bien, precisamente mi comentario se relaciona con el análisis que contiene el proyecto en torno a la calidad del denunciado, toda vez que por una parte se acredita que cometió promoción personalizada en calidad de servidor público y por otra, se determina la existencia de actos anticipados de campaña al constatarse que tenía la calidad de aspirante con el objeto de participar en el actual proceso electoral.

En ese entendido, estimo correcta la vinculación que se propone respecto a la acreditación de las infracciones conforme las calidades del sujeto denunciado, por las consideraciones siguientes:

Por principio de cuentas, debemos recordar que el procedimiento especial sancionador guarda similitudes con los principios del derecho penal, bajo esa óptica, las infracciones denunciadas deben considerarse como conductas imputables a determinados sujetos activos que pueden cometerlas.

Así, las conductas que se denuncian deben atender a la calidad o naturaleza del sujeto que las comete.

En ese tenor, aunque el denunciado se encontraba ejerciendo un cargo público al momento de presentarse las demandas, lo cierto es que sí puede ser objeto de una sanción tanto por incurrir en promoción personalizada como por actos anticipados de campaña.

Ello, debido a que las personas servidoras públicas sí pueden ser sujetos activos por actos anticipados de campaña, siempre y cuando se advierta su aspiración con el objeto de incidir o participar en un proceso electoral, esto es, cuando no existe lugar a dudas de que se busca una postulación de alguna candidatura.

Por lo anterior, estimo correcto que al advertir la denuncia de infracciones que corresponden a distintos sujetos activos, se realiza una precisión en el proyecto para identificar la posibilidad de analizar si la persona denunciada puede ser responsable de la comisión de esas determinadas conductas.

Es decir, en el caso concreto es de suma importancia que, a la par de la identificación del denunciado como servidor público sujeto que puede cometer la infracción de promoción personalizada, se reconozca su calidad de aspirante a participar en el proceso electoral con lo cual se da paso a que pueda ser sujeto de la comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de ninguna manera significa desvincular su calidad como servidor público, sino únicamente determinar con base a las pruebas, que conforme a su aspiración puede incurrir en actos anticipados de campaña.

En ese entendido, en el proyecto se analizan hechos concretos para cada una de las infracciones señaladas y la responsabilidad se determina conforme a la calidad del denunciado.

Es importante precisar que la existencia de las infracciones se determina de manera particular, es decir, no se determina dos infracciones distintas con base en los mismos hechos, los cuales a todas luces sería incorrecto, sino que en el caso se establece lo siguiente:

Existencia de la infracción de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada por publicidad consistente en diversos espectaculares, pendones y pintas de barda que reúnen los requisitos para ser considerados así; y segundo por la existencia de la infracción de actos anticipados de campaña por las expresiones contenidas en diversas entrevistas difundidas en medios de comunicación; así como por lo acontecido en el evento con motivo del tercer informe de labores del denunciado y por la colocación de una lona en un evento cultural en el municipio de Zacatecas.

De lo anterior, es claro que el proyecto contiene una debida delimitación de los hechos susceptibles a ser analizados por cada una de las infracciones denunciadas, aunado a que correctamente se atribuyen de conformidad con la calidad de Miguel Ángel Varela, en el primer caso como servidor público y en el segundo como aspirante a una candidatura.

Por lo anterior, acompaño el proyecto en sus términos y reitero mi postura de conformidad con el criterio de identificación del sujeto activo para el análisis de las infracciones denunciadas.

Ahora me referiré al TRIJEZ-PES-015/2024 y sus acumulados, en este proyecto respecto a este proyecto, me permito realizar un comentario respecto a la propuesta que se somete a consideración del procedimiento especial sancionador número 15 y sus acumulados.

Mi participación únicamente se refiere al primer apartado del proyecto en el que se determina el incumplimiento de una medida cautelar por la asistencia de forma presencial de Ronal García Reyes en adelante, en su carácter de presidente municipal de Villa González Ortega a la sesión solemne de rendición de cuentas de la gestión del Ayuntamiento efectuada el pasado quince de septiembre de dos mil veintitrés.

De forma respetuosa manifiesto que no comparto dicha conclusión por lo siguiente:

Tal cual se relató en la cuenta, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas estableció una medida cautelar en favor de las denunciadas que consistió en que el presidente municipal asistiera de manera remota o virtual a las sesiones de

cabildo, quien debería de convocar a las y los integrantes de ese cuerpo colegiado para que acudieran a las sesiones en el espacio físico correspondiente.

Ello es importante señala que el motivo y el fundamento de esa medida cautelar, fue con el objeto de evitar actos de presión o posibles conductas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género contra las denunciadas.

Ahora bien, las quejas señalan que el presidente municipal incumplió con esa medida porque acudió de manera presencial a la sesión de cabildo solemne de rendición de cuentas de la administración municipal que se efectuó el quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En el proyecto, se razona que la medida sí se incumplió debido a que al momento de establecerse se hizo de manera general indicando que a todas las sesiones de cabildo, sin distinguir entre los diversos tipos (ordinarias, extraordinarias, solemnes o itinerantes).

En efecto, al analizar la manera en que se estableció la medida cautelar, es cierto que la autoridad administrativa electoral no incluyó distinción alguna entre los tipos de sesiones, sin embargo, desde mi perspectiva se tiene que considerar lo siguiente:

Primero, no existen señalamientos de incumplimientos previos, es decir, el presidente municipal acató la medida establecida desde que se impuso hasta el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que a las demás sesiones de carácter ordinarias o extraordinarias celebradas entre esas dos fechas no asistió de manera presencial;

En el desarrollo de la sesión de cabildo de fecha siete de septiembre –en la que se estaba rindiendo el informe de labores de la administración municipal-, el presidente informó al cuerpo edilicio que asistiría de manera presencial a la sesión solemne, al ser un acto de carácter formal, exponiendo los argumentos que consideró aplicables a la situación.

La sesión fue de tipo solemne, con el objeto de dar cumplimiento a una obligación del Ayuntamiento y de la figura propia de quien funge como presidente municipal, es decir a mi juicio no había posibilidad de que se realizarán actos de presión o posibles conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género en la referida sesión solemne.

Bajo ese contexto, considero que ese tipo de sesión en específico conlleva la realización de diversos actos protocolarios o formales, más aún cuando se trata del procedimiento de entrega y rendición del informe anual de la administración municipal, es decir, no se trata de una reunión que tenga por objeto desarrollar trabajos ordinarios o extraordinarios del cuerpo edilicio.

Por ello, tomando en consideración que hasta el momento el presidente municipal había respetado la medida cautelar que le fue impuesta y realizando un análisis contextual, estimo que por esta única ocasión el presidente municipal contaba con la posibilidad de asistir a la sesión solemne única y exclusivamente para dar cumplimiento al protocolo y formalismo respectivo.

Aunado a ello, no puede pasar desapercibido que las quejas no emiten algún señalamiento tendente a demostrar que en el desarrollo de esa sesión solemne la presencia del denunciado haya generado presión o algún acto de violencia política.

Por lo anterior, aunque respeto la interpretación que se realiza en la propuesta, desde mi punto de vista considero que la medida cautelar no se incumplió.

En consecuencia, tampoco estoy de acuerdo con la decisión que se adopta por la mayoría relativa a dar vista a la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas a efecto de que como dice el proyecto *“en un breve término instaure un procedimiento con la finalidad de que califique el incumplimiento de la medida cautelar e imponga la sanción correspondiente”*.

Respecto a ello, coincido en que cuando se acredita la responsabilidad de una persona servidora pública que se desempeña como presidenta o presidente municipal por la comisión de una infracción en materia electoral lo conducente es darle vista a la Legislatura del Estado, debido a que este Poder Legislativo toma la figura de superior jerárquico cuando una persona servidora pública no lo tiene de forma concreta.

Sin embargo, desde mi perspectiva no se acredita la existencia de la infracción. Aunado a ello, tampoco comparto el hecho de que se vincule al Poder Legislativo para que instaure un procedimiento con la finalidad de que califique e imponga la sanción que corresponda. No con la instrucción más si con la vista, coincido con la vista que se instaure un procedimiento.

Ello, debido a que la línea de criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido recientemente que las normas electorales no prevén la posibilidad de que un órgano jurisdiccional electoral imponga de manera directa una sanción derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado contra un servidor público, por lo que únicamente se tiene la potestad para determinar la actualización de la infracción y lo atinente es comunicar a la autoridad competente dicha situación.

En ese tenor, la Sala Superior ha establecido que al acreditarse una infracción, la función de un Tribunal se limita a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de

las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad de la persona servidora pública y la vista respectiva.

Asimismo, ha determinado que tampoco existen facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a las personas servidoras públicas.

En atención a esas consideraciones, cuando se acredite la existencia de una infracción, lo conducente es comunicarlo a las autoridades citadas, con lo cual, se agota la función del órgano jurisdiccional. De ahí que, considero que vincular a la Legislatura del Estado para que instaure un procedimiento para calificar y sancionar la conducta es una medida excesiva porque con base al criterio descrito, los Tribunales Electorales carecen de facultades para establecer plazos o medios de cumplimiento, reiterando en que coincido si con la vista que se da a la asamblea legislativa.

No omito mencionar que el resto de las consideraciones la comparto en sus términos, por lo que en caso de que la propuesta prevalezca sobre lo que he comentado, me permito informar que emitiré un voto particular con base en los argumentos expuestos. Es cuanto Magistrada Presidenta, muchas gracias Magistradas.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado Yuen, alguna otra Magistratura quisiera hacer uso de la voz, al no existir más comentarios, solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación con cada una de las magistraturas presentes.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con autorización del Pleno ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: A favor de las propuestas.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de las propuestas.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: De conformidad con los proyectos de cuenta, con excepción, del TRIJEZ-PES-015/2024 y Acumulados separándome del resolutivo segundo anunciando la emisión de un voto particular.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Las propuestas son de mi ponencia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, Magistradas, Magistrado, les informo que los procedimientos especiales sancionadores 6 y sus acumulados y 26 han sido aprobados por unanimidad de votos proyectos, en cuanto al procedimiento especial sancionador 15 y sus acumulados el resolutivo segundo se aprueba por mayoría de votos, el resto por unanimidad.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Anuncie un voto particular.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el voto particular, así es del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, es correcto.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-06/2024 y sus acumulados se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes TRIJEZ-PES-007/2024, TRIJEZ-PES-008/2024, TRIJEZ-PES-010/2024 y TRIJEZ-PES-032/2024 al diverso TRIJEZ-PES-006/2024, por lo que se ordena agregar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

Segundo. Se determina la existencia de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña y difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuidas a Miguel Ángel Varela Pinedo.

Tercero. Es inexistente la infracción relativa a uso indebido de recursos públicos atribuida a Miguel Ángel Varela Pinedo.

Cuarto. Se vincula al Consejo General Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, de conformidad con el artículo 404, numeral 7 de la Ley Electoral, proceda al cobro de la multa impuesta a Miguel Ángel Varela Pinedo por la comisión de actos anticipados de campaña, de conformidad con el apartado 9.1 de esta sentencia.

Quinto. Se ordena dar vista a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de Miguel Ángel Varela Pinedo por la

difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada e imponga la sanción que corresponda.

Sexto. Se determina que el Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas faltó a su deber de cuidado y vigilancia respecto de las conductas infractoras cometidas por Miguel Ángel Varela Pinedo, en consecuencia, se le impone una multa de conformidad con lo establecido en el apartado 9.2 de esta sentencia.

Séptimo. Se vincula al Consejo General Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, una vez cause estado la presente sentencia, proceda a restar la sanción pecuniaria de su financiamiento público impuesta al Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, en términos de la presente sentencia.

Octavo. Se vincula a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, inicie un nuevo procedimiento contra Marko Antonio Cortés Mendoza, Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional por sus intervenciones dentro del Informe de Labores Legislativas de Miguel Ángel Varela Pinedo atendiendo a lo expuesto en la presente sentencia.

Noveno. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que se pronuncie respecto de los planteamientos hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México en materia de fiscalización precisados en el apartado 3 de esta sentencia.

Décimo. Se ordena el registro de Miguel Ángel Varela Pinedo en el “Catalogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página web oficial de este Tribunal.

En los procedimientos especiales sancionadores 15, 16 y 17, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TRIJEZ-PES-016/2024, TRIJEZ-PES-017/2024 al diverso TRIJEZ-PES-015/2024, al ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

SEGUNDO. Se declara existente el incumplimiento de medidas cautelares por parte de Ronal García Reyes entonces Presidente Municipal de Villa González Ortega, ordenado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas consistente en acudir de manera virtual o remota a las sesiones de cabildo, en virtud de que se acreditó que acudió de manera presencial a la sesión solemne de cabildo de rendición de cuentas el pasado quince de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. No se acredita que exista una omisión en el pago de las dietas de diciembre dos mil veintitrés, enero y primer quincena de febrero dos mil veinticuatro en virtud de que las mismas han sido cubiertas y el pago tardío de las dietas desde el quince de agosto hasta el treinta de noviembre dos mil veintitrés se debió a un adeudo del Ayuntamiento de Villa González Ortega con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CUARTO. Se declara inexistente la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de Martina González Mauricio, Nancy Rodríguez Saucedo y Tania López Castro en su calidad de regidoras municipales al no acreditarse que la omisión y el retraso del pago de dietas fuera por su condición de mujer.

QUINTO. Se exhorta al Presidente y Tesorero Municipales para que realicen las acciones necesarias con el objeto de garantizar el pago oportuno de las dietas de Martina González Mauricio, Nancy Rodríguez Saucedo y Tania López Castro lo que resta de la administración 2021-2024.

SEXTO. Se ordena dar vista a la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, con copia certificada de la presente resolución, así como con las constancias que integran este expediente, para los efectos precisados en el apartado 7.1 de la presente sentencia.

Y en el Procedimiento Especial Sancionador, numero 26 SE RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación a la normatividad electoral atribuida a María Sandra Esther Velazco León, Presidenta Municipal Interina y Lizeth Correa Talamantes Directora de Desarrollo Económico y Social, ambas del Ayuntamiento de Tepechitlan, Zacatecas, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Secretaria de Estudio y Cuenta Erica Azalia Bueno Reyes proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ERICA AZALIA BUENO REYES: Magistrada presidenta, magistradas, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 11 de 2024, promovido por el partido revolución popular de Zacatecas, en contra de Sergio Hurtado Esquivel y el partido movimiento ciudadano por la presunta comisión de dos infracciones:

La primera, consistente en la omisión de retirar y/o cubrir la propaganda de precampaña pinta de siete bardas y, la segunda, en la comisión de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone tener por acreditada la omisión de cubrir la propaganda de precampaña por parte del pre candidato Sergio Hurtado Esquivel y el Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior es así, porque se constató la existencia de cuatro pintas en siete bardas, tres ubicadas dentro de la zona urbana de Loreto, Zacatecas y, otra, en la carretera que va a la comunidad de Tierra Blanca, Loreto, Zacatecas, lo que trastoca lo establecido en los artículos 136, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral, así como 13 del Reglamento de Propaganda.

Las cuales, se presume permanecieron expuestas desde el inicio de la precampaña hasta por lo menos el día ocho de marzo, lo que significa que no fueron retiradas y/o cubiertas el veintidós de febrero, esto es, tres días previos al inicio del registro de las candidaturas.

Por lo que al acreditarse la existencia de la infracción a que refiere la norma electoral, también se acreditó la responsabilidad de los denunciados, pues aquella se actualiza con independencia de quién haya sido la persona directamente responsable de su elaboración y colocación, pues la prescripción normativa es clara en cuanto a los sujetos obligados y a retirar y/o cubrir la propaganda de precampaña, el precandidato y el partido político.

En consecuencia en el proyecto, se propone imponer una amonestación pública tanto a Sergio Hurtado Esquivel como a Movimiento Ciudadano, al considerar que de manera intencional omitieron dar cumplimiento a una obligación prevista en la norma.

Por lo tanto, se propone tener por no acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, pues se considera que los mensajes inscritos en las bardas: SERGIO HURTADO PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LORETO, MOVIMIENTO CIUDADANO LORETO, MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANES DE MOVIMIENTO CIUDADANO, no reúnen los tres elementos necesarios para que se actualice la infracción: personal, temporal y subjetivo. En específico el elemento subjetivo.

Lo anterior es así, en virtud de que el análisis de los mensajes expuestos en las bardas revela que se trata de información sobre el interés del denunciado de contender en un proceso interno del partido Movimiento Ciudadano y postularse como candidato a presidente municipal de Loreto, Zacatecas; de ahí que, se estima no se solicitó de manera expresa el apoyo a la candidatura para votar a favor de Sergio Hurtado Esquivel y Movimiento Ciudadano, ni el rechazo contra alguna otra candidatura, partido o alianza sino que fue un mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, para que apoyaran la precandidatura de Sergio Hurtado Esquivel.

Por lo tanto, son inexistentes los actos anticipados de campaña.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentra a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Al no existir comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar los votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Es propuesta de mi ponencia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de la propuesta

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: A favor del proyecto de cuenta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: A favor del proyecto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias, Presidenta le informo que el proyecto ha sido aprobado por UNANIMIDAD de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador número 11 de este año, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción consistente en la omisión de cubrir la propaganda de precampaña relativa a cuatro pintas de bardas, tres días antes del registro de candidaturas cometida por el entonces pre-candidato a la presidencia municipal de Loreto, Zacatecas, así como por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña por la presunta invitación a votar a favor del partido y candidato a presidente municipal con los mensajes de las pintas de bardas denunciados.

TERCERO. Se amonesta públicamente a Sergio Hurtado Esquivel, candidato a presidente municipal de Loreto, Zacatecas y al Partido Político Movimiento Ciudadano, ambos por responsabilidad directa.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Secretario de Estudio y Cuenta Osmar Raziel Guzmán Sánchez proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ: Gracias Magistrada Presidenta, con su autorización y la del pleno de este Tribunal, doy cuenta conjunta de tres proyectos de sentencia elaborados por la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, relacionados con diversos procedimientos sancionadores.

De inicio, se presenta el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador número 5 del 2023, que fuera promovido en el mes de diciembre por la Síndica del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, para denunciar actos de violencia política en razón de género en su contra, atribuidos al Presidente Municipal y otros funcionarios del referido Ayuntamiento.

La denunciante señaló diversas conductas que han tenido lugar desde que inició el ejercicio de su cargo en el año 2021, mismas que han tenido por objeto obstaculizarla en el desempeño de sus funciones. En particular, dichos actos consisten en la constante invasión de facultades a sus atribuciones de representación jurídica, la exclusión y entrega tardía de contratos y convenios en materia de obra pública, la interposición de denuncias para intimidarla, exclusión de reuniones en materia de seguridad pública, invisibilización en una sesión de cabildo, entre otras.

Bajo ese panorama, el proyecto que se pone a su consideración, propone declarar la existencia de la infracción objeto de la denuncia respecto a ciertas conductas atribuidas al Presidente Municipal, el ex Director de Recursos Humanos y el Director de Obras, todos del Ayuntamiento, pues se considera que se invadieron sus facultades de representación jurídica ya que:

1. El Presidente Municipal intervino en asuntos laborales de dos trabajadoras y celebró de manera individual con un trabajador un convenio para concluir un incidente de ejecución.
2. El ex Director de Recursos Humanos, convino de forma individual con dos trabajadores del Ayuntamiento la terminación de la relación laboral.
3. El Director de Obras suscribió convenios y contratos como representante del Ayuntamiento, sin reconocer a la Síndica la calidad adecuada en ellos.

Aunado a lo anterior, del análisis de los expedientes, se demostró la entrega tardía de los contratos y convenios en materia de obra pública, así como la información relativa para estar enterada de las obligaciones y derechos que adquiriría el Ayuntamiento.

Se llegó a esa conclusión una vez desarrollada la metodología creada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación para integrar la norma en torno a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, en una primera fase se detectó cuáles de las conductas denunciadas tenían como resultado la obstaculización en el cargo de la síndica; luego, se analizó si las mismas encuadraban en un supuesto de Violencia Política de Género previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aplicando en esta etapa la perspectiva de género al caso concreto, para finalmente, determinar si las conductas fueron motivadas o tuvieron un impacto diferenciado por el género de la denunciante.

Del estudio realizado se detectó que las conductas que obstaculizaron el cargo de la denunciante se suscitaron en un contexto de desventaja para ella, pues se encontraba en una relación de carácter asimétrico donde materialmente la figura de la sindicatura se encuentra subordinada a la de la presidencia municipal; además, la toma de decisiones correspondió al Presidente en colaboración con dos trabajadores de su confianza, lo cual hace patente dicha subordinación, incluso desde el momento en que se observa el género de las partes involucradas, máxime si se tiene en cuenta que acorde al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, es común y ordinario que se excluya tácitamente a la mujer de las redes de comunicación informales de los hombres donde se toman determinaciones.

Desde esa óptica, la verificación del elemento de género resultó en que sí hubo un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en la Síndica por ser mujer, ya que, por una parte se entorpeció su debido desempeño por no poder formar parte del grupo que tomaba las decisiones y por otra, se reprodujo el estereotipo de que las mujeres no son aptas para desempeñar cargos de elección popular.

Así mismo, la propuesta señala que la entrega tardía de convenios y contratos, así como la información necesaria para su suscripción fueron conductas sistemáticas, en tanto que los actos donde se invadieron las facultades de representación jurídica fueron hechos concretos que no nulificaron por completo la actuación de la denunciante, por lo que no pueden entenderse como sistemáticos.

En vista de lo anterior, en el proyecto se propone dar vista a Legislatura del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente respecto a la infracción cometida por el Presidente municipal; así como al Cabildo del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas y al

Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento, por las conductas atribuidas al Director de Obras y al ex Director de Recursos Humanos.

Adicionalmente, como medidas de reparación y no repetición, se propone que los responsables emitan una disculpa pública a la denunciante y asistan a un curso en materia de Violencia de Género; debiendo ser registrados en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, por conducto del Instituto Electoral.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores números 13 y 14 de este año, ambos promovidos por el Partido Verde Ecologista de México en Zacatecas para denunciar la existencia de utilización de recursos públicos de manera indebida, así como propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidas a Jorge Miranda Castro, en su calidad de presidente municipal de Zacatecas y aspirante por la vía de elección consecutiva a ese cargo público.

En resumen, el partido quejoso señala que el denunciado acudió en un día y hora hábil a un evento proselitista de inicio de campaña de Claudia Sheinbaum Pardo que tuvo lugar el día viernes uno de marzo en la Plaza de la Constitución -mejor conocida como Zócalo- de la Ciudad de México.

Asimismo, denuncia la existencia de diversas pintas de bardas localizadas en el municipio de Zacatecas, las cuales a su consideración constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña de Jorge Miranda Castro con el fin de posicionarse en el actual proceso electoral.

El proyecto propone lo siguiente:

De inicio, se determina acumular los expedientes citados, al existir conexidad en la causa por lo que respecta al denunciado así como similitud en las infracciones que se hacen valer.

Ahora bien, la propuesta determina declarar la existencia de uso indebido de recursos públicos, al acreditarse plenamente que Jorge Miranda Castro sí asistió al evento proselitista referido, el cual se efectuó en un día hábil, aunado a que el denunciado reconoce que se llevó a cabo a las 16:00 horas y manifiesta que estuvo en el lugar cuando menos con dos horas de anticipación.

En ese tenor, aunque el denunciado refiere que no tuvo una participación preponderante en el evento proselitista, lo cierto es que acorde con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su asistencia se considera como un uso indebido de recursos públicos, pues distrajo sus actividades y funciones inherentes al ejercicio de su cargo para acudir al acto proselitista, de ahí que su investidura puede generar influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía.

Por otra parte, del cúmulo probatorio no se acredita que el denunciado haya utilizado recursos económicos, materiales o humanos del Ayuntamiento para asistir al evento citado.

Por lo anterior, al ser un servidor público se estima conducente darle vista a la Legislatura del Estado de Zacatecas para que dentro del ejercicio de sus atribuciones determine la sanción que en su caso corresponda.

En segundo lugar, respecto a las pintas de bardas se acredita la existencia de 8 ubicaciones con esa propaganda en el municipio de Zacatecas, con un contenido idéntico consistente en lo siguiente:

- Fondo color blanco;
- Rótulo en fondo guinda con letras color blanco y leyenda “CLAUDIA”;
- Rótulo en fondo blanco con letras color guinda y leyenda “JORGE”;
- Un recuadro en color verde que encierra la leyenda “JORGE”, y
- Dos flechas color guinda.

Sin embargo, del análisis del contenido se concluye que no se reúnen los requisitos para poder considerarse como propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, ello sustancialmente al no acreditarse los elementos personal y objetivo o material, porque no se puede identificar a una persona en específico ni se habla acerca de alguna acción de gobierno mediante la cual se busque un posicionamiento ante la ciudadanía.

En el mismo tenor, las pintas de barda tampoco configuran actos anticipados de campaña, pues no existe algún dato de prueba que pueda vincular su colocación con algún actor político en específico, asimismo, de su contenido tampoco se infiere algún llamamiento al voto o bien una equivalencia funcional con el objeto de captar simpatía electoral.

Por esas razones, se propone declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador número 47 de este año, también promovido por el Partido Verde Ecologista de México en Zacatecas para denunciar la existencia de utilización de recursos públicos de manera indebida, así como propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuidas a Rogelio Campa Arteaga, en su calidad de presidente municipal de General Enrique Estrada, Zacatecas y aspirante por la vía de elección consecutiva a ese mismo cargo público.

En resumen, el partido quejoso señala que el denunciado acudió en un día y hora hábil a un evento proselitista efectuado en la Colonia Gómez Morín de ese municipio, aunado a ello, menciona que Rogelio Campa Arteaga publicó un video en la red social Facebook en el que se da cuenta de ese hecho, además a que a lo largo del video hace referencia a diversas acciones gubernamentales con el fin de posicionarse ante el electorado de manera indebida.

El proyecto propone lo siguiente:

De inicio, se determina declarar la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, pues de los medios de prueba no es posible acreditar que se haya efectuado un acto proselitista en el que participara el denunciado en un día y hora hábil.

En ese contexto, los datos de prueba permiten inferir que el denunciado sí acudió al lugar en el cual grabó el video que se publicó en la red social Facebook el día tres de abril a las 15:48 horas pero no se desprende la existencia de un evento proselitista.

Por otra parte, se propone declarar la existencia de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada por lo siguiente:

El video se difundió por el propio denunciado, en su carácter de presidente municipal, aunado a que su imagen es plenamente identificable, por otra parte a lo largo del desarrollo del video manifiesta en cuando menos diez ocasiones diversas acciones, logros y programas efectuados por el gobierno municipal que encabeza.

Asimismo, antes de concluir el mensaje refiere que se encuentra participando por la vía de la elección consecutiva y hace un llamado a la ciudadanía a que lo apoyen para que puedan continuar las acciones gubernamentales.

Bajo esa óptica y mediante un análisis contextual, es claro que el denunciado hace uso de logros del Ayuntamiento municipal en materia cultural, de adquisiciones, bienes y obras públicas con el objeto de posicionar su imagen y solicitar el apoyo del electorado.

De ahí que se considera que el video sí constituye promoción personalizada, sin soslayar el hecho de que se publicó a través de una red social pero el mensaje no puede ser considerado como una actividad espontánea ni meramente informativa, pues la investidura del denunciado presupone la búsqueda de un posicionamiento ante el electorado enumerando diversas acciones de gobierno y después solicitando el apoyo de la ciudadanía para lograr la elección consecutiva.

Por lo anterior, al ser un servidor público se estima conducente darle vista a la Legislatura del Estado de Zacatecas para que dentro del ejercicio de sus atribuciones determine la sanción que en su caso corresponda.

Sería la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretario. Magistradas, Magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Al no existir comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar los votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Con las propuestas de cuenta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de las propuestas

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada ¿Magistrado José ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ANGEL YUEN REYES: Los proyectos son propuesta de mi ponencia

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrado ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE: A favor de los proyectos

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias **Magistrada**, Presidenta le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador número 5/2023, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en perjuicio de Ma. Adriana Márquez Sánchez, atribuible a José Humberto Salazar, José Alonso Sánchez Bonilla y Alfredo Marín Luna, por la invasión de sus facultades de representación jurídica, así como el retraso en la entrega de información necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones.

SEGUNDO. Se da vista a la Legislatura del Estado de Zacatecas, al Cabildo y al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Jerez, Zacatecas, para que acorde a sus atribuciones, determinen la sanción a imponer a los servidores públicos responsables que fueron precisados en el apartado 3.7 del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a los servidores públicos responsables dar cumplimiento a las medidas de reparación y no repetición decretadas en el apartado 3.8 de la presente resolución y actuar conforme a lo ordenado en el apartado de efectos.

CUARTO. Dese vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que registre a los servidores públicos responsables en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

En el PES 13 y su acumulado 14 SE RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TRIJEZ-PES-014/2024 al TRIJEZ-PES-013/2024, por ser este el primero que fue admitido por la Unidad de lo Contencioso e informado a este Tribunal, en consecuencia se deberá glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos por la asistencia de Jorge Miranda a un evento de carácter proselitista en un día y hora laboral hábil.

TERCERO. Se declara la inexistencia de las infracciones consistentes en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

CUARTO. Se da vista a la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a la Junta de Coordinación Política de ese Poder Legislativo en términos de las consideraciones expuestas en el apartado CUARTO punto VIII de esta resolución.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

Y en el Procedimiento sancionador 47, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en beneficio de Rogelio Campa.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en utilización indebida de recursos públicos atribuida a Rogelio Campa.

TERCERO. Se da vista a la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a la Junta de Coordinación Política de ese Poder Legislativo en términos de las consideraciones expuestas en el apartado SEGUNDO punto VIII de esta resolución.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Por favor Secretaria General, provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Así se hará Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Magistradas y Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública virtual, siendo las trece horas con trece minutos, se da por concluida la presente sesión. Gracias, buena tarde.
